



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 2 de mayo de 2019

Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de España, 1
47195 – ARROYO DE LA ENCOMIENDA
(VALLADOLID)

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20171108**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos generados por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en su localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los hechos que se señalan a continuación.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por la actividad del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, del municipio de Arroyo de la Encomienda. En efecto, según afirma el reclamante, la actividad de dicho bar está suponiendo una fuente de conflicto desde el año 2014, ya que permanece funcionando hasta altas horas de la madrugada incumpliendo de manera reiterada el horario de cierre establecido, y los clientes permanecen en el exterior del local imposibilitando el descanso de los vecinos de los inmuebles más cercanos. Estos hechos fueron denunciados por uno de los afectados, D. XXX, mediante



escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada 10795/01-09-15 y 17-07-17), en los que se solicitaba una mayor presencia de la Policía Local para hacer cumplir lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Prevención de Actuaciones Antisociales.

En su primer informe remitido, el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda nos comunicó que el precitado establecimiento disponía de las licencias municipales preceptivas para su funcionamiento. En efecto, según consta en la documentación remitida, mediante Resolución de Alcaldía nº 318/2007, de 9 de abril, se concedió, previo informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Valladolid, licencia ambiental para el ejercicio de la actividad de bar musical, debiendo disponer de un limitador-controlador en los equipos musicales instalados en el local. Posteriormente, se concedió la licencia de apertura por Resolución de Alcaldía nº 355/2007, de 19 de abril, tras llevar a cabo los Servicios técnicos municipales la comprobación previa al inicio de la actividad y constatar que se cumplen las medidas correctoras impuestas.

No obstante, se reconoce por dicha Corporación que ha recibido las denuncias formuladas por el Sr. XXX, y que han realizado labores de investigación. Según consta en el parte de avisos realizado por la Policía Local, se han recibido llamadas telefónicas en las que varios vecinos se quejaban de los ruidos causados por la celebración de conciertos en el interior del local, y por la presencia de clientes en el exterior consumiendo bebidas alcohólicas. Además, en una inspección realizada a las 1:30 horas del día 22 de julio de 2017, se constató por agentes de dicho Cuerpo que *“en la entrada del XXX... y en la vía pública un grupo de personas se encontraba consumiendo bebidas, no consta en esta Policía que cuente con la debida autorización municipal para el desempeño de dicha actividad (terraza). (...) Se hace constar que también se ha observado como a lo largo de la noche las puertas del local se encontraban abiertas, con la música en el interior puesta”*. Sin embargo, no se tramitó ningún expediente sancionador por estos hechos, al no identificar a las personas que estaban consumiendo bebidas alcohólicas en el exterior, y al no haber advertido al titular del establecimiento de estos hechos para evitar su comisión.

En relación con la presencia de los agentes de la autoridad, la Policía Local de Arroyo de la Encomienda nos informa que la previsión normal es que haya dos agentes de servicio durante las noches de los viernes y sábados, y, en ocasiones, puede haber hasta tres o cuatro agentes, siendo este el número máximo posible. No obstante, se reconoce que en ocasiones colaboran los



agentes de la Guardia Civil para el control del horario de los establecimientos de ocio de esa localidad y del consumo de bebidas alcohólicas en el exterior.

En consecuencia, se acordó solicitar información adicional a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid para conocer las intervenciones efectuadas por dichos agentes de la autoridad. En su informe, se indica que el día 3 de agosto de 2018 se formuló una denuncia por la Patrulla de la Guardia Civil de Zaratán contra el titular de dicho establecimiento por incumplir el horario de cierre fijado (estaba abierto a las 05:15 horas), remitiéndola a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid al ser este el órgano competente para tramitar esa sanción. Además, se informa que se formularon dos denuncias más en ese año contra dicho local por estos mismos hechos (22 de abril a las 05:25 horas y 24 de agosto a las 06:50 horas), que fueron remitidas también al mismo órgano autonómico.

Además, se admite en el informe elaborado por la Guardia Civil que se produce ruido por la permanencia de clientes en el acceso al local, y que esas molestias se incrementan si funciona dicho establecimiento con las puertas abiertas ya que, desde el exterior, se escucha el volumen de la música. De igual forma, se indica que ya no se celebran actuaciones musicales en directo en el interior del local, y que tampoco consta la existencia de denuncias por deficiente insonorización.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de disputas vecinales de carácter personal o de derecho civil, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante un bar musical conforme a la licencia ambiental otorgada por Resolución de la Alcaldía de 9 de abril de 2007, por lo que su actividad debe ajustarse a la definición establecida para este tipo de establecimientos en el epígrafe 5.4 del Catálogo recogido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: *“Bares especiales: son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación,*



que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina”.

Por lo tanto, su funcionamiento debe ajustarse a dichos parámetros, cumpliendo los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, al ser esta una norma ya plenamente aplicable a los establecimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor. Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado por el autor de la queja, el problema expuesto no procede de la falta de aislamiento acústico, sino que tiene su origen en las molestias causadas por la presencia de los clientes a altas horas de la madrugada en la vía pública, circunstancia ésta que se agrava tanto por el cierre de dicho local más allá de la hora autorizada, como por su funcionamiento con la puerta abierta, por lo que procederemos a analizar por separado cada una de estas cuestiones.

Así, en relación con la infracción de la normativa del horario de cierre, debemos partir de la normativa actualmente aplicable, esto es, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, y más concretamente, la regulación de los horarios de apertura y cierre fijada en el Capítulo I, del Título III de la presente Ley. El artículo 19 de esa norma optó por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León. Dicha norma ha establecido como horario de cierre ordinario para los bares especiales las 3:00 horas, de lunes a jueves, las 4:00 para los viernes, y las 4:30 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

En este caso, los Agentes de la Guardia Civil constataron que la actividad de dicho local había incumplido dicho régimen en tres ocasiones el año 2018, lo que motivó la formulación de denuncias ante la Delegación Territorial de Valladolid. Los hechos denunciados suponen una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006 citada: *“Incumplimiento de horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*, lo que obliga a la tramitación de un expediente por parte de la Administración autonómica, para la



imposición de las sanciones previstas en el artículo 39.2 de esa norma conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 40.2: la trascendencia social, el grado de intencionalidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados, y la existencia de reiteración y reincidencia.

No obstante, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, esta Procuraduría quiere destacar la necesidad de que la Policía Local de Arroyo de la Encomienda realice labores de vigilancia e inspección para garantizar que se cumple la normativa de horario de cierre vigente en la actualidad –Orden IYJ 689/2010, modificada por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo- y evitar así las molestias sufridas por los vecinos. Para ello debería solicitar la colaboración de los agentes de la Guardia Civil en el caso de que fuese necesario por la escasez de medios personales en horario nocturno. Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*.

Sobre el funcionamiento del local de ocio nocturno, es preciso resaltar el hecho de que las puertas de acceso al local deben estar completamente cerradas para evitar que dejen de ser efectivas las obras de insonorización acometidas en su interior. Para lograr este objetivo, el punto séptimo del Anexo III de la Ley 5/2009 ha establecido una exigencia específica para los bares especiales: *“Los recintos en los que se desarrollen actividades musicales deberán disponer de un vestíbulo acústico estanco dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público”*. Además, el punto octavo de este Anexo requiere que *“todas las actividades que puedan generar ruido deberán realizarse con las puertas y ventanas cerradas”*.

Con el fin de solucionar este problema, que ha sido detectado en varias inspecciones practicadas por los agentes de la autoridad, esta Procuraduría considera que el órgano competente de la Administración municipal debería requerir al titular de ese establecimiento para subsanar esas deficiencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto



Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa”*.

Esta Institución considera también esenciales las labores de vigilancia y prevención que deben llevar los agentes de la Policía Local para garantizar que se cumpla esta obligación, procediendo a formular las denuncias que procedan. Al respecto, esta Defensoría se muestra contraria al criterio manifestado en su día por los técnicos municipales, ya que no es necesario formular ninguna advertencia previa al titular del establecimiento por lo que se debió tramitar un expediente sancionador por los hechos denunciados el día 22 de julio de 2017.

Finalmente, en relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho bar musical en la vía pública, debemos indicar que, tal como se ha expuesto en otras quejas similares (Exptes. **20132933**, **20160022** y **20170888**, entre otros), la contaminación acústica y otros efectos nocivos generados por la actividad de un establecimiento de ocio en zonas urbanas constituyen un relevante problema ambiental que puede llegar a vulnerar derechos constitucionales de los ciudadanos directamente afectados (integridad física, intimidad personal y familiar, derecho a un medio ambiente adecuado o derecho a una vivienda digna), puesto que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social*



(en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

Los ataques a estos derechos no sólo pueden tener su origen en las actividades desarrolladas por establecimientos públicos destinados al ocio, sino que también pueden producirse debido a las concentraciones de personas a la salida de estos establecimientos en horario nocturno. Una de las razones por las que se producen estas aglomeraciones se encuentra en el consumo de alcohol en la vía pública, actividad esta que se encuentra prohibida, con carácter general, en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, siendo responsables del cumplimiento de este precepto los Ayuntamientos, según el apartado sexto del artículo 23 ter. Además, es necesario resaltar la responsabilidad que tienen con carácter general los titulares de los establecimientos de ocio nocturno, puesto que el artículo 23 ter 1 establece que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*.

En relación con esta cuestión, el artículo 16 de la Ordenanza municipal para la prevención de actuaciones antisociales (BOP de Valladolid de 19 de septiembre de 2008) afirma que *“está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos cuando se causen molestias a las personas que los utilizan o a los vecinos, en concreto, por ruidos que puedan perjudicar su derecho al descanso, la salud o intimidad de sus hogares”*.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que los agentes de la Policía Local de Arroyo de la Encomienda deberían formular las denuncias pertinentes en el supuesto de que constatasen la comisión de las siguientes infracciones:

- Artículo 49.2 b) de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, que tipifica como infracción leve *“el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido”*; sin embargo, pasaría a ser dicha infracción grave en el caso de que se acreditase la circunstancia tipificada en el artículo 49.3 e) de esa norma: *“La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones*

por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido”.

- La vulneración del artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994 podría calificarse también como infracción leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”.*
- Por último, el comportamiento prohibido en el artículo 16 de la Ordenanza municipal supondría la comisión de una infracción leve conforme a la cláusula general tipificada en el artículo 25 de la norma municipal.

En todos estos casos, se debería identificar a las personas que cometieran dichas infracciones como acertadamente lo ponía de manifiesto el informe técnico municipal sobre la denuncia formulada el día 22 de julio de 2017. Además, conforme a lo establecido tanto en la precitada Ordenanza municipal, como en el apartado sexto del artículo 23 ter de la Ley de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, el titular de la potestad sancionadora es el Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que desde la Administración municipal se adopten las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas situadas en el entorno del bar musical objeto de la presente queja, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- 1. Que, en colaboración con la Guardia Civil, se intensifiquen las labores de vigilancia precisas por parte de los agentes de la Policía Local de Arroyo de**



- la Encomienda sobre la actividad que se desarrolla en el establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que causan en la vía pública los clientes de ese local a altas horas de la madrugada.
2. Que, de igual forma, dichos agentes garanticen que la actividad de este establecimiento de ocio nocturno se circunscribe al límite horario fijado para los bares especiales en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, modificada por Orden FYM/214/2019, de 5 de marzo, procediendo, en el caso de que se constatare el incumplimiento del horario de cierre establecido, a formular las denuncias pertinentes para la posterior tramitación del oportuno expediente sancionador por parte de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid contra el titular de dicho local de ocio nocturno por la comisión una presunta infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
 3. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.1 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se requiera al titular de dicho establecimiento para que la actividad de dicho local de ocio nocturno se lleve a cabo con las puertas cerradas conforme a la exigencia establecida en el punto octavo del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, procediendo, en caso de incumplimiento, a tramitar el oportuno expediente sancionador por el órgano competente de esa Corporación previa formulación de denuncia por la Policía Local.
 4. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal para la prevención de actuaciones antisociales, dichos Agentes de la autoridad formulen las denuncias pertinentes a aquellas



personas que causen ruidos y consuman bebidas alcohólicas en la vía pública, y al titular del establecimiento denominado “XXX”, en el supuesto de que incumpliese la obligación establecida en el artículo 23 ter 1 de la precitada Ley, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda.

Asimismo, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López